

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA SABINA ORDOÑEZ SOLANO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-001 2019 816 00
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACION
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 095 del 30 de abril de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE Aplicación condición más beneficiosa ACU. 049/90 COMPAÑERA PERMANENTE
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la sentencia No. 175 del 9 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **MARIA SABINA ORDOÑEZ SOLANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76-001-31-05-001 2019 816 00**.

AUTO No. 442

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada ALEJANDRA MURILLO CLAROS identificada con CC No. 1144076582 y T. P. 302.293 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **MARIA SABINA ORDOÑEZ SOLANO** el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera

permanente del causante **ARLEY MUÑOZ ARCE** a partir del 18 de diciembre de 2013, intereses moratorios del art. 141 y costas del proceso.

Informan los **HECHOS** de la demanda que el señor **ARLEY MUÑOZ ARCE** se encontraba afiliado al **ISS**, hoy **COLPENSIONES**.

Que la señora **MARIA SABINA ORDOÑEZ SOLANO** convivió con el señor **ARLEY MUÑOZ ARCE (Q.E.P.D)** por más de 9 años, haciendo vida efectiva en pareja, de manera continua e ininterrumpida, desde el 15 de septiembre de 2004 hasta la fecha del fallecimiento del causante.

Que el señor **ARLEY MUÑOZ ARCE (Q.E.P.D)**, falleció el día 18 de diciembre de 2013.

Que la señora **MARIA SABINA ORDOÑEZ SOLANO** presentó reclamación administrativa ante **COLPENSIONES** el 10 de junio de 2019, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Que **COLPENSIONES** negó la solicitud del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes mediante la resolución SUB 195404 del 24 de julio de 2019, por no contar con las 50 semanas en los últimos 3 años anteriores a la muerte, conforme lo establece la ley 797 de 2003.

Que presentó revocatoria directa contra la anterior resolución, la cual fue resuelta en resolución SUB 274375 del 4 de octubre de 2019, en la que se confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda en la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demanda, compensación, innominada o genérica y la prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cali profirió la Sentencia No. 175 del 9 de septiembre de 2020 en la que Declaró probada las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO**, propuestas por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En consecuencia, **ABSOLVIÓ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la presente demanda por la señora **MARIA SABINA ORDOÑEZ SOLANO**, en la presente demanda.

CONDENÓ en costas a la parte demandante y a favor de COLPENSIONES, fíjense como agencias en derecho la suma de \$150.000.00

Para arribar a esta decisión, la Juez, se apegó al precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, según el cual bajo la protección de expectativas legítimas, el principio de la Condición más beneficiosa solo es aplicable entre sistemas normativos sucesivos, esto es, entre ley 797 y ley 100/93 o Ley 100/93 y Acuerdo 049/90. En consecuencia, consideró que el causante no había dejado causado el derecho pues para la fecha de la muerte no contaba con las 50 semanas que exige la Ley 797/2003. Tampoco era posible aplicar el principio de la condición beneficiosa entre ley 797 y ley 100, dado que primero no contaba con cotizaciones en el último año anterior al fallecimiento, ni a enero de 2003, y además la muerte ocurrió después de los 3 años de vigencia de la Ley 797/2003, esto es, por fuera de la limitación que la Corte Suprema impuso a la aplicación del principio.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la providencia, la apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"(...) su señoría respetuosamente le presento recurso de apelación a la sentencia proferida, toda vez que, la señora MARIA SABINA ORDOÑEZ SOLANO busca el amparo para que sus derechos fundamentales a la igualdad, a la vida digna, a la seguridad social, al mínimo vital, le sean protegidos, ya que estos han sido vulnerados al negarle el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes,

argumentando que no logra acreditar las semanas requeridas, desconociendo el principio de la condición más beneficiosa, toda vez que, el cotizante cotizó más de 427 semanas en toda su vida laboral y 383 antes de que entrara en vigencia la ley 100 del 93, en virtud del postulado de la condición más beneficiosa, es posible aplicar una norma anterior a la que estaba vigente al momento de la muerte del causante, sin necesidad de que los regímenes sean inmediatamente sucesivos, siempre y cuando el afiliado haya cumplido plenamente con su deber de solidaridad al sistema, bajo la vigencia de la norma anterior, por lo tanto, es viable invocar la condición más beneficiosa para inaplicar la ley 797 del 2003 en vigencia de la cual fallece el causante y concede el derecho en virtud de lo dispuesto 758 de 1993; Se aportaron 300 semanas en cualquier tiempo, lo cual sirve para este caso. La Corte Constitucional ha establecido que si es posible confrontar los regímenes jurídicos que no son inmediatamente anteriores, para efectos de aplicar la condición más beneficiosa. Por todo lo anterior su señoría le solicito ampare los derechos fundamentales a la igualdad, a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital de la señora MARIA SABINA ORDOÑES SOLANO y condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocerla y pagarla la pensión de sobrevivientes a partir del 18 de diciembre del 2013 y tener en cuenta que la señora MARIA SABINA a la edad de 52 años no dispone de los recursos que le permitan tener una digna y tampoco nadie le va ofrecer un trabajo, es por ello que le solicito muy respetuosamente reconocer la pensión de sobreviviente a partir del 18 de diciembre, así como acceder a todas y cada una de las demás pretensiones ya manifestadas en la demanda, gracias.(..)"

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demandante** presentó alegatos de conclusión solicitando la revocatoria de la sentencia de alzada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y en su defecto, que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora María Sabina Ordoñez.

Resaltó lo decantado en la sentencia SU-298 de 2015, que indica: "*Ante la existencia de dos precedentes en la misma materia, uno de una especialidad y otro*

de la constitución política, se debe de acoger esta última, por ser la autorizada de la interpretación de la constitución, en especial sus principios, esto es, el principio de la condición más beneficiosa”.

Colpensiones presentó alegatos de conclusión solicitando que se confirme la sentencia de primera instancia y que se condene en costas a la parte demandante. También se ratificó en todos los argumentos, hechos y pretensiones esbozadas en la contestación de la demanda, y que durante el proceso quedó demostrado que la actora no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes.

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión formulados por las partes se procede a dictar la,

SENTENCIA No. 095

Está demostrado en los autos: **I)** que el señor **ARLEY MUÑOS ARCE** falleció el 18 de diciembre 2013 (fl. 33); **II)** que el causante estuvo afiliado al ISS desde el 11 de septiembre de 1979 hasta el 1 de agosto de 2008, logrando completar 324 semanas (fl. Carp adtva pdf 11); **III)** que también laboró al servicio de la policía Nacional -en la Dirección Administrativa y Financiera entre el 01/03/1977 y el 01/03/1979, periodo que no fue cotizado al ISS y reconocido por Colpensiones en resolución SUB 274375 de 2019, con el cual logra completar un total de 427,14 semanas en toda su vida laboral (fls 56-59); **IV)** que la reclamación administrativa se elevó por primera vez ante **COLPENSIONES** el 10 de junio de 2019, resuelta en forma negativa mediante la resolución SUB 195404 del 24 de julio de 2019 (fls. 39-42). **V)** Que la segunda reclamación se elevó el 11 de septiembre de 2019, resuelta en la resolución SUB 274375 de 2019, mediante la cual se confirma la decisión anterior. (fls 56-59)

Así las cosas, los **PROBLEMAS JURÍDICOS QUE SE PLANTEA LA SALA CONSISTEN EN ESTABLECER:**

¿El señor **ARLEY MUÑOZ ARCE** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme a los requisitos legales establecidos, teniendo en cuenta

para el efecto el principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, en especial con la modulación introducida por la sentencia SU 005 de 2018 y su test de procedencia?

De ser afirmativo este cuestionamiento, se analizará si la señora **MARIA SABINA ORDOÑEZ SOLANO** acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

La Sala defiende las siguientes Tesis: I) que en el presente asunto no se cumplen los requisitos del TEST DE PROCEDENCIA de la sentencia SU 005/18 para acudir al Acuerdo 049/90, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, para la verificación de la densidad de semanas que acrediten la consolidación de la pensión de sobreviviente.

CONSIDERACIONES

Teniendo como hecho indiscutido que el fallecimiento del afiliado acaeció el **18 de diciembre de 2013**, el derecho estaría gobernado en principio por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el cual exige el cumplimiento de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Sin embargo, ante el incumplimiento de esta exigencia la jurisprudencia nacional ha permitido el estudio de la prestación de sobrevivientes y su posterior otorgamiento, a través del principio de la **condición más beneficiosa**, con el cumplimiento de semanas en la norma anterior, al considerar las consecuencias que produjeron estos cambios normativos en los afiliados que tenían la **expectativa legítima** de pensionarse con el régimen derogado, y para quienes el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición (como sí lo hizo respecto de la pensión de vejez).

Frente a este principio existen dos posiciones jurisprudenciales diametralmente opuestas.

Una desarrollada por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, según la cual solo es posible inaplicar la norma vigente a la fecha de la muerte, y en

su lugar, aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa, esto es, en aquellos casos en que la pensión de sobrevivientes se causa en vigencia de la Ley 797 de 2003, pero se reclama con fundamento en la Ley 100/93; o se causa en vigencia de la Ley 100/93 y se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. Al respecto se pueden consultar las Sentencias 32642 del 9 de diciembre de 2008, 46101 del 19 de febrero de 2014, SL2829-2019 y SL 1938 de 2020.

Por su parte, la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido.

Para la Corte Constitucional el principio de la condición más beneficiosa no puede entenderse como un simple problema de sucesión normativa, pues lo que en verdad sugiere dicho principio, es la preservación de condiciones pensionales, más favorables frente a cualquier cambio normativo posterior, que no tenga ninguna justificación razonable.

En ese orden, el juicio de adjudicación normativa respecto de la ley aplicable a una pensión de sobrevivencia exige **ponderar** si el afiliado agotó la densidad de cotizaciones que en el régimen anterior eran propicias para reivindicar el derecho en cualquier tiempo. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014** y **SU-442 de 2016**

No obstante, en sentencia de unificación **SU-005 de 2018** la corte modificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de sobrevivientes**, precisando que, **solo respecto de las personas vulnerables** resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores– en cuanto al requisito de las semanas de cotización, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.

Para el efecto, estimó que se consideran personas vulnerables quienes cumplan las condiciones establecidas en el **Test de Procedencia**, que implementó

para la acción de tutela, cuando se reclama por esa vía la pensión de sobrevivientes con aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Los requisitos del test a saber son cinco: **(I)** pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluyan múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc.; **(II)** que el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecte directamente su mínimo vital; **(III)** demostración de la dependencia económicamente del afiliado que falleció; **(IV)** que la no realización de las cotizaciones en los últimos años de su vida obedeció a una imposibilidad insuperable; y **(V)** demostrarse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales tendientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Acreditación del test de procedencia

Teniendo en cuenta el precedente constitucional mencionado y siendo el que esta sala mayoritaria ha aplicado en casos anteriores, corresponde a la Sala verificar el cumplimiento del test de procedencia de la sentencia SU 005/2018, como requisito previo para analizar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

1) PERTENECER A UN GRUPO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: conforme a la documental allegada en la demanda, la señora **MARIA SABINA ORDOÑEZ SOLANO** se encuentra clasificado en el Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales (SISBEN) en el nivel 1 desde el 11 de noviembre de 2009, así se desprende del puntaje otorgado de 14.630. y de la consulta realizada en el Sistema de Información Único de Afiliados Ruaf, en el que se observa que desde el 1 de abril de 1997 se encuentra afiliada en el Régimen Subsidiado en Salud como cabeza de familia.

En ese orden de ideas, la actora se encuentra clasificado dentro de unos de los grupos más vulnerables de la población colombiana en razón a su condición socioeconómica y su condición de madre cabeza de familia, con lo cual se cumple el primero de los requisitos del test de procedencia.

2) AFECTACIÓN DEL MÍNIMO VITAL: Del acervo probatorio obrante en el expediente se logró establecer que el no reconocimiento de la pensión de sobrevivientes afectaría en gran medida la satisfacción de las necesidades básicas de la demandante, esto es, su mínimo vital, y, en consecuencia, la posibilidad de llevar una vida digna. Ello por cuanto como lo refieren las declaraciones de DIANA PATRICIA BAHOS ORDOÑEZ y ANGELA RUTH ARCE MUÑOZ, la demandante era ama de casa, y quien proveía lo necesario para su subsistencia, era el afiliado fallecido, al menos durante el tiempo de convivencia entre la pareja.

3) DEPENDENCIA ECONOMICA: Resulta necesario precisar que el cumplimiento de este requisito debe verificarse al momento de la muerte del afiliado, en tanto que, el cumplimiento del test esta destinado a proteger a personas vulnerables que se ven afectadas económicamente por la pérdida de quien proveía lo necesario para vivir.

Para demostrar la dependencia económica, la demandante aportó dos declaraciones extra-proceso de las testigos Diana Patricia Bahos Ordoñez y Angela Ruth Arce Muñoz, esta ultima en calidad de madre del causante.

En sus declaraciones manifestaron que la pareja convivió en unión libre durante 9 años, desde el año 2004 y hasta la fecha de la muerte del señor Arley Muñoz Arce. Que no procrearon hijos, y que era el causante quien respondía económicamente por la señora María Sabina.

Ambas testigos comparecieron al proceso ordinario a rendir declaración, en la que dijeron que la pareja había convivido por espacio de 10 años, que la señora Sabina no trabajaba, era ama de casa y en ese tiempo hacia manicura, que era el señor Arley quien respondía por los gastos económicos de la casa con su trabajo de taxista.

No obstante, llama la atención de la sala que la declaración de la Angela Ruth Arce Muñoz, madre del afiliado fallecido, dista de la que ella misma dio en la investigación administrativa realizada por Colpensiones en junio del año 2019, y que reposa en la carpeta administrativa en el PDF 5, pues según el informe, la testigo refirió que la pareja se separó en el año 2012, es decir, un año antes del fallecimiento del afiliado. Al respecto se dijo: "*Se entrevistó a la señora Ángela Ruth Arce, madre del causante, residente en la Carrera 30 No 29 - 88 barrio la Fortaleza de la ciudad de Cali,*

número de teléfono 3378109, quien manifestó que conoció a la señora María Sabina Ordóñez Solano hace diez años, pues fue la compañera permanente de su hijo hasta el año 2012, fecha en la que se separaron de cuerpos ya que su hijo estaba viviendo con ella un año antes de su fallecimiento. Dice que la pareja siempre vivió en el barrio la Fortaleza e informa que no tuvieron hijos. Así mismo, dice que el causante tuvo una hija de su primer matrimonio llamada Diana Patricia Muñoz Daza de 35 años, fruto de su relación con la señora Ubalquiria Daza. (subrayas por el despacho)

Esta versión coincide con la brindada por la propia demandante en la misma investigación administrativa, en la que se precisó: " (...) *Manifiesta que cuando lo conoció, ella vivía con sus hijos en el barrio Mojica de la ciudad de Cali y él con la mamá en el barrio la Fortaleza de la misma ciudad. Durante un año sostuvieron una relación de noviazgo y en el año 2004 inician convivencia bajo la figura de unión libre en el barrio El Recuerdo de la ciudad de Cali, lugar donde convivieron durante un año. Luego se trasladan a la Carrera 29ª No 29 - 04 barrio El Jardín en donde convivieron hasta finales del año 2008, fecha en la que se separaron de cuerpos debido a los problemas de alcohol que tenía el causante. En el mes de marzo de 2009 reanudan la relación según ella **y conviven de manera permanente hasta finales del año 2012**, fecha en la que se separaran de cuerpos definitivamente.* (subrayas y negrillas por el despacho)

En la misma investigación se tomaron las declaraciones del señor Diego Fernando Muñoz, hermano del causante, Janeth Hernández, Ricardina, Laura y Sandra todos vecinos del barrio la Fortaleza donde queda ubicada la casa de la señora Angela, madre del causante, quienes confirmaron la versión de separación de la pareja, empero, estas últimas personas refirieron que dicho hecho en realidad ocurrió 3 años antes de la muerte del afiliado.

Para la Sala esta versión rendida ante Colpensiones en la investigación administrativa cobra mayor credibilidad, que la narrada en la demanda, y por las testigos en el proceso, dado que, fueron tomadas en el seno de la casa de cada uno de los deponentes, sin previo aviso, lo que permite inferir la espontaneidad y veracidad de su relato; el que se itera difiere completamente del rendido por la señora Angela (madre del causante), quien no solo omitió el tema de las dos separaciones, sino también, alteró su relato al decir que la pareja vivió hasta el momento de la muerte

de su hijo, cuando en realidad el señor Arley estaba viviendo con ella un año antes de su fallecimiento a causa de su separación definitiva con la señora Sabina.

Esta situación impide inferir que al momento de la muerte el señor Arley en su condición de compañero permanente de MARIA SABINA asumía los gastos del hogar y de ella, pues resulta evidente que, para el último año de su fallecimiento, la pareja se había separado de cuerpos y el causante vivía en otra casa. Y si bien es cierto, en algunos casos se ha demostrado que pese a esa separación la pareja continúa ejerciendo actos tendientes a mantener el núcleo familiar vigente, este no es el caso, dado que, desde la demanda se omitió el hecho relativo a la separación definitiva, razón por la cual las pruebas no versaron en miras a demostrar la dependencia económica durante el año de separación.

Así las cosas, para la sala no está acreditada la dependencia económica de la demandante que refiere el test de procedencia de la sentencia SU 005/2018; pero además si esto se pasara por alto, tampoco se acreditaría la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en los términos del literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, conforme a la interpretación acogida por La CSJ en su Sala de Casación Laboral en la sentencia SL1730 de 2020, según la cual para ser beneficiario del afiliado fallecido basta la acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, **vigente para el momento de la muerte**, y como en este caso la pareja se encontraba separada para dicha data, no sería posible acreditar la condición de beneficiaria.

4) IMPOSIBILIDAD DEL CAUSANTE PARA CONTINUAR COTIZANDO:

En el proceso no se hace alusión alguna a las razones por las cuales el causante dejó de cotizar al sistema pensional. Y si bien es cierto de su historial laboral se desprende que la última cotización corresponde a 5 años anteriores a la muerte, a través la CTA ConduTaxis, en calidad de taxista, lo que supone la actividad de un trabajador independiente, ello no explica el cese de cotizaciones a sus apenas 49 años con 424 semanas en total, es decir, todavía en edad productiva. Así las cosas, para la Sala este requisito no se encuentra demostrado.

5) ACTUACIÓN DILIGENTE EN SOLICITUD ADMINISTRATIVA: Este requisito tampoco se encuentra acreditado pues la demandante solo presentó reclamación administrativa tendiente a obtener el derecho pensional en el año 2019,

esto es, por un periodo que superó los 5 años posteriores a la muerte del señor Arley Muñoz Arce (18 de diciembre de 2013).

En estos términos, considera la Sala que no se encuentra acreditada la condición de vulnerabilidad de la señora MARIA SABINA ORDOÑEZ, pues no se cumple con todos los requisitos del test de procedencia que la Corte Constitucional fija en la sentencia SU 005 de 2018, siendo necesaria la acreditación de todas las condiciones allí exigidas.

En virtud de las consideraciones anteriores, se **CONFIRMARÁ** la sentencia apelada, pero por las razones aquí expuestas.

COSTAS a cargo de la parte recurrente por no salir avante el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 175 del 9 de septiembre de 2020, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante por no resultar avante el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente de \$100.000.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,



**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO
Salva voto

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**982faa39300820a17acd07d49350be7d199931905a0ed82cbaecfe8acd4a
e2ae**

Documento generado en 30/04/2021 08:39:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**